

ÁREA F

**ÁREA F****CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

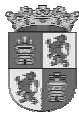
Expedientes Área	23
Expedientes remitidos a otros organismos	2
Expedientes admitidos.....	12
Expedientes rechazados	6

La tramitación de los expedientes de queja abiertos en esta Procuraduría en materia de Cultura, Turismo y Deporte se ha visto condicionada en gran medida por la falta de colaboración de las administraciones a la hora de atender los requerimientos que hemos realizado, para conocer la problemática planteada en cada caso por los ciudadanos, y poder pronunciarnos al efecto.

En efecto, esa falta de colaboración ha obligado a esta Institución, en algunos casos, a adoptar resoluciones sin poder contar con la información solicitada a la administración, a pesar de reiterados requerimientos, y transcurrido un espacio de tiempo absolutamente excesivo. En otros expedientes, la demora de la respuesta de las administraciones ha retrasado innecesariamente su tramitación, y, en definitiva, una respuesta a los ciudadanos que han sometido a la consideración de esta Institución materias relacionadas con actuaciones sujetas a nuestra supervisión. Y otros expedientes permanecen a la espera de que, finalmente, llegue la contestación a las peticiones de información realizadas.

El número de quejas presentadas en el año 2007 en el bloque de Cultura, Turismo y Deportes ha disminuido respecto al año precedente (23 quejas, frente a 33). En Cultura se han presentado 14 quejas en el año 2007 (frente a las 24 quejas presentadas en el año 2006); en Turismo se han presentado 4 quejas (frente a las 8 quejas del 2006); si bien, en Deportes, se han presentado 5 quejas (frente a una única queja presentada en el año 2006).

En cuanto al motivo de las quejas, sigue evidenciándose una especial inquietud, tanto de los ciudadanos en particular, como de las asociaciones constituida al efecto, en la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tanto de Bienes declarados de Interés Cultural, como de otros que pueden tener un especial interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico,



etnológico, científico o técnico.

En concreto, se trata de quejas que instan a la adopción de medidas para proteger bienes concretos, tanto por la necesidad de obras de conservación o de rehabilitación, como por acciones que van en contra del nivel de protección establecido para dichos bienes integrantes del Patrimonio Cultural.

La falta de colaboración de la administración a la que se ha hecho referencia ha incidido especialmente en este ámbito del Patrimonio Cultural, siendo anecdóticas las resoluciones que han podido ser emitidas, y más bien sobre aspectos formales, más que materiales.

Por lo que respecta a la materia de Turismo, es destacable que varias quejas han estado relacionadas con el intrusismo denunciado por los Guías de Turismo de Castilla y León, emitiéndose una resolución al respecto, como motivo de la tramitación de uno de los expedientes, en el que, en efecto, se pudo constatar la existencia de prácticas que van afectando negativamente a los Guías de Turismo que cuentan con la debida habilitación.

Finalmente, aunque se trata de una cuestión abordable desde diversas perspectivas, dentro de la materia de Deporte se ha abordado, a través de la correspondiente resolución, la problemática de los requisitos exigidos para las convocatorias de plazas de socorristas acuáticos para piscinas públicas, a falta de una titulación académica incluida en el Catálogo de Títulos de Formación Profesional que especifique esa competencia profesional.

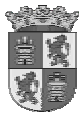
El resto de quejas incluidas en materia de Deportes plantearon cuestiones ajenas a las competencias atribuidas a esta Procuraduría, por lo que no llegó a emitirse resolución alguna.

1. CULTURA

1.1. Protección de bienes declarados de interés cultural

Los expedientes acumulados **Q/2163/04** y **Q/0443/05** estuvieron relacionados con las obras de construcción de un hotel y un aparcamiento subterráneo en el Convento de las MM Oblatas y su área libre, situado en la Plazuela de Capuchinos de Segovia.

Tras las oportunas gestiones de información llevadas a cabo con la Consejería de Cultura y Turismo y con el Ayuntamiento de Segovia, para determinar el cumplimiento de los objetivos de la protección urbanística y cultural, se constató que las obras contaban con las oportunas licencias urbanísticas, concedidas al amparo de los informes favorables emitidos por los técnicos municipales competentes, así como con las preceptivas autorizaciones otorgadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, respetando los proyectos de



modificación aprobados todas las prescripciones impuestas por esta Comisión.

Se ignoró, sin embargo, que el inmueble en cuestión se encontraba ubicado dentro del conjunto histórico, área declarada como Ciudad Vieja de Segovia, Patrimonio de la Humanidad, y la obligación de proteger, conservar y rehabilitar sus valores conforme a la Convención sobre el Patrimonio Mundial Natural y Cultural de 1972, en virtud del cual, se debe informar al Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco sobre el propósito de iniciar o autorizar, en una zona protegida por la Convención, obras de restauración o nuevas construcciones que pudieran modificar el valor del bien como parte del patrimonio mundial.

Por ello, se formuló la siguiente resolución, dirigida al Ayuntamiento de Segovia:

“1. Que con independencia de las obras ya ejecutadas, se proceda a informar al Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO sobre los proyectos de rehabilitación del Convento de las M.M. Oblatas de Segovia para hotel y para la ejecución de un aparcamiento en su espacio libre, por estar incluido en el perímetro declarado como Patrimonio de la Humanidad, con la finalidad de que aquél adopte al respecto las decisiones que en este momento sean oportunas en el ámbito de la Convención sobre el Patrimonio Mundial Natural y Cultural.

2. Que en futuras ocasiones se informe al mismo Comité, con la suficiente antelación y antes de producirse decisiones difícilmente reversibles, sobre el propósito de iniciar o autorizar, en una zona protegida por la citada Convención, obras de restauración considerables o nuevas construcciones que pudieran modificar el valor del bien como parte del patrimonio mundial, a fin de que dicho organismo pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para garantizar su protección”.

Con relación a esta resolución, el Ayuntamiento de Segovia mostró su conformidad, enviando el expediente administrativo al Ministerio de Cultura para su remisión al Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco.

En parecidos términos, en el expediente **Q/2221/04**, se había dirigido una resolución al Ayuntamiento de Salamanca para que:

“1. Que con independencia de las obras ya ejecutadas, se proceda a informar al Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO sobre el derribo del edificio del Gran Hotel de Salamanca y la construcción en esa parcela, por estar incluido en el perímetro declarado como Patrimonio de la Humanidad, para que aquél adopte al respecto las decisiones que en este momento sean oportunas en el ámbito de la Convención sobre el Patrimonio Mundial Natural y Cultural.



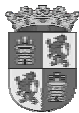
2. Que en futuras ocasiones se informe al mismo Comité, con la suficiente antelación y antes de producirse decisiones difícilmente reversibles, sobre el propósito de iniciar o autorizar, en una zona protegida por la citada Convención, obras de restauración considerables o nuevas construcciones que pudieran modificar el valor del bien como parte del patrimonio mundial, con la finalidad de que el mismo pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para garantizar su protección”.

Sin embargo, este expediente han tenido que ser archivado dado que, a pesar de los reiterados requerimientos, el Ayuntamiento de Salamanca no nos ha comunicado la aceptación o rechazo de la resolución.

El expediente **Q/1385/06** fue iniciado con la presentación de una queja sobre el funcionamiento de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca en determinados expedientes iniciados a través de denuncias. En concreto, se hacía referencia a la tramitación de una denuncia por la existencia de una pancarta sobre el Archivo General de la Guerra Civil, colocada en el balcón de la Plaza Mayor durante varios meses; a la tramitación de un escrito presentado por una asociación, con relación a los restos arqueológicos del Convento de la Victoria de Salamanca; así como del escrito remitido por esa misma asociación sobre la construcción de un edificio en la parte trasera del Colegio de San Ambrosio, en el Paseo de Rector Esperabé de la ciudad de Salamanca; y, por último, el escrito de dicha asociación sobre antenas de telecomunicaciones instaladas en el edificio del Patio de Escuelas y en el Colegio de los Irlandeses.

Tras la información proporcionada por la Consejería de Cultura y Turismo, que no fue ampliada por dicha Consejería a pesar de nuestra petición reiterada, consideramos especialmente relevante la consideración del artículo 5 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en el que se prevé que “1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración competente, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. 2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”.

Por lo tanto, este precepto dotaba de la necesaria legitimación a la asociación denunciante, para poner en conocimiento de la administración unos hechos que han de promover o impulsar una actuación administrativa característica de todo procedimiento, en el que debe haber una iniciación, una instrucción y una decisión sobre el archivo o admisión de la denuncia, previa al posible ejercicio de las potestades pretendidas en la denuncia.



Por ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, para recordar:

“- La acción para la protección del patrimonio cultural de Castilla y León es una acción pública y su ejercicio, con independencia de la ostentación de interés alguno más allá del que a cualquier ciudadano corresponde en cuanto al respeto de la legalidad objetiva, obliga a la Administración a adoptar una decisión expresa, razonada y formal sobre el archivo o incoación de los procedimientos interesados.

- En congruencia con lo anterior, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural debe dirigir a la Asociación [...], las correspondientes resoluciones sobre la incoación o no de los procedimientos instados, y, en particular, sobre los procedimientos sancionadores que pudieran estar relacionados con la colocación de una pancarta en la fachada del Ayuntamiento de Salamanca y varias antenas de telefonía móvil en el Patio de Escuelas y en la Hospedería Fonseca; así como sobre la apertura de un expediente informativo sobre las medidas para la protección del patrimonio cultural que pudiera verse afectado por la construcción de la parte trasera del Colegio de San Ambrosio, y sobre la confección de un inventario de los restos arqueológicos del Convento de la Victoria”.

Sobre esta resolución, la Consejería no se ha pronunciado sobre su conformidad ni manifestado el rechazo de la misma.

El expediente **Q/800/06**, relativo a las dificultades para contemplar, desde la Plaza Mayor de Soria, el ábside de la Iglesia de Santa María La Mayor, por estar adosada a una construcción desocupada de propiedad municipal, fue archivado por solución del objeto de la queja, después de que la Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico estudiara el asunto e informara favorablemente la demolición de dicha construcción.

También en este apartado debemos hacer mención a una serie de expedientes cuya tramitación no ha podido seguir su curso, dada la falta de colaboración de la Administración con esta Institución.

Así, el expediente **Q/2575/06**, sobre la aprobación de un Proyecto de Actuación que afectaría al Convento de las Gordillas de Ávila, declarado Bien de Interés Cultural, está pendiente de la respuesta de la Consejería de Cultura y Turismo a nuestra petición de información, habiendo remitido el Ayuntamiento de Ávila, por su parte, el correspondiente informe.

También la tramitación del expediente **Q/997/05** está a la espera de que la Consejería de Cultura y Turismo nos amplíe la información solicitada sobre unas obras que supuestamente afectan al Conjunto Histórico del Camino de Santiago a su paso por



Valdelafuente (León).

El expediente **Q/555/07** está relacionado con la instalación de aerogeneradores y líneas de alta tensión en el tramo comprendido entre las localidades de Foncebadón y El Acebo, en la provincia de León, lo que, supuestamente, afectaría negativamente el entorno protegido del Camino de Santiago. Nos encontramos pendientes de la respuesta de la Consejería de Cultura y Turismo.

El expediente **Q/1164/07** se inició con una queja sobre el Proyecto para la construcción de la sede de la Fundación Cultural del Colegio de Arquitectos de Salamanca, que podría afectar a la protección del Recinto Histórico y Universitario de Salamanca. La tramitación de esta queja está pendiente de la oportuna respuesta a la petición de información dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo, habiéndose obtenido respuesta del Ayuntamiento de Salamanca.

La debida conservación de la "Casa de la Moneda" de Segovia es objeto del expediente **Q/1321/07**. A fecha de cierre del informe, no se había recibido la información solicitada a la Consejería de Cultura y Turismo, aunque sí la del Ayuntamiento de Segovia. No obstante, con posterioridad a dicha fecha, se recibió el informe de la Consejería y se dirigió una resolución a ambas Administraciones, para recomendar:

"- El impulso de un funcionamiento normal, acorde con los fines que la justifican, de la Comisión para el seguimiento y control de las obras de rehabilitación de la Casa de la Moneda, objeto del Convenio suscrito entre el Ministerio de la Vivienda, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Segovia, el 5 de septiembre de 2.005, con las modificaciones que hayan sido acordadas.

- Facilitar a los Técnicos encargados de dichas obras un canal para que sus propuestas y planteamientos de carácter técnico puedan llegar a la Comisión de seguimiento y control, y sean objeto del correspondiente estudio y valoración.

- Que, asimismo, dicha Comisión valore la necesidad de reconsiderar aspectos relativos a la valoración del patrimonio cultural de la Casa de la Moneda, incluidos los vestigios hallados en el conjunto que forma.

- Que el Ayuntamiento de Segovia someta a la consideración de la Comisión de seguimiento todas las actuaciones llevadas a cabo en relación con las obras ejecutadas para evitar la inundación de la Casa de la Moneda.

- En definitiva, que se materialice la debida coordinación entre las Administraciones implicadas en la rehabilitación de la Casa de la Moneda para que la misma llegue a su



fin".

1.2. Otros bienes integrantes del patrimonio cultural

El expediente **Q/1745/04** estuvo relacionado con la pretensión de que se incluyera a la Iglesia de San Juan, de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), en la categoría de Bienes de Interés Cultural, conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, sin que la Consejería de Cultura y Turismo hubiera incoado el oportuno expediente, ni emitido resolución contraria a la misma, después de tres años.

Prolongar durante un largo periodo o, incluso, de forma indefinida, una situación de pendencia, no resulta en modo alguno razonable ni adecuado a la finalidad última del procedimiento de declaración de interés cultural. La agilidad en la iniciación del expediente (a la que seguirá la oportuna tramitación del procedimiento en el que ya se decidirá motivadamente sobre si procede o no dicha declaración) es uno de los mejores criterios que debe seguirse por la administración en defensa de la conservación de nuestro patrimonio cultural.

Por ello, se dirigió a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

"Que se dicte, previos los trámites oportunos, la decisión que proceda respecto a la incoación o no de expediente administrativo para la declaración como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento a favor de la Iglesia de San Juan en Arroyo de la Encomienda (Valladolid), de forma que puedan producirse los efectos jurídicos propios de la correspondiente resolución".

La Consejería de Cultura y Turismo nos comunicó la aceptación de dicha resolución, indicándonos que dictaría, previos los trámites oportunos, la decisión que proceda respecto a la incoación o no del expediente administrativo para la declaración de la Ermita de San Juan de Arroyo de la Encomienda como Bien de Interés Cultural.

Otros expedientes cuya tramitación no ha podido ser concluida, en buena parte por la falta de colaboración de las administraciones, son:

El expediente **Q/1972/06**, relativo a la pretensión de declaración de Bien de Interés Cultural de los "Chozos" del Valle del Aberche, en el municipio de Navalona (Ávila), que está pendiente de la información que se ha pedido a la Consejería de Cultura y Turismo.

Los expedientes **Q/2431/06**, **Q/2444/06**, **Q/2496/06**, **Q/2531/06**, **Q/0028/07** y **Q/0029/07**, se refieren al deterioro que está sufriendo la Puerta de San Andrés de Villalpando (Zamora), monumento histórico inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Ministerio de Cultura. Sin embargo, ni la Consejería de Cultura y Turismo, ni la



Diputación de Zamora, ni el Ayuntamiento de Villalpando han contestado a nuestra petición de información, a pesar de reiterados recordatorios.

El expediente **Q/0548/07** se refería al derribo de la “Casa de la Corralada” del municipio de El Arenal (Ávila), protegida por normas municipales. Aunque el Ayuntamiento de El Arenal contestó a nuestra petición de información, estando pendiente una aclaración que hemos pedido respecto a dicha contestación, la Consejería de Cultura y Turismo nos contestó después de la fecha de cierre de este informe, siendo el contenido del mismo el que ha motivado la petición de aclaración dirigida al Ayuntamiento de El Arenal.

La queja que ha dado origen al expediente **Q/1499/07**, relativo a los restos del Palacio de Buen Grado, en la localidad de Perosillo (Segovia), está igualmente pendiente de que nos remita informe la Consejería de Cultura y Turismo, habiendo atendido el Ayuntamiento de Perosillo, por su parte, nuestra petición.

El expediente **Q/1662/07** sobre la presunta desaparición de objetos de valor de la Iglesia Románica de Vallunquera (Burgos), tras una intervención llevada a cabo para su restauración y limpieza, está pendiente de la información solicitada a la Consejería de Cultura y Turismo.

El expediente **Q/1832/07**, responde a una queja relativa al deterioro de algunos bienes inmuebles protegidos por las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Fonfría, habiéndose pedido información a este Ayuntamiento sobre el objeto de la queja.

Finalmente, el Expediente **Q/722/07**, referente a obras de demolición y construcción que podrían haber afectado a la protección del “Palacio de Mayorazgo de Pizarro” de Béjar (Salamanca), fue archivado tras ser sometido el objeto de la queja a contienda judicial.

1.3. Patrimonio arqueológico

El expediente **Q/1489/05** se inició con una queja que aludía al abandono de los materiales hallados en la excavación arqueológica realizada en un solar de la ciudad de León, los cuales podrían formar parte de los restos del cuartel de mando de la Legio VII encontrados en las inmediaciones, manteniéndonos a la espera de la oportuna contestación de la Consejería de Cultura y Turismo.

El expediente **Q/1502/06**, sobre la conservación y restauración de los mosaicos románicos hallados en Mancera de Arriba (Ávila); el expediente **Q/2163/06**, sobre la zona en la que se encuentra el yacimiento arqueológico denominado “Pago de Zorita”, en el término municipal de Valoria la Buena (Valladolid); y el expediente **Q/186/07**, sobre la presunta destrucción del yacimiento arqueológico de “Zorita-Las Quintas”, en la localidad de Valoria La



Buena (Valladolid), también están pendientes de que la Consejería de Cultura y Turismo nos comunique la información que ha sido solicitada.

1.4. Otros

El expediente **Q/1753/07** se inició con una denuncia de discriminación por razón de sexo del Ayuntamiento de Valladolid, con ocasión de la convocatoria de certámenes literarios, como el "X Certamen Municipal de Relatos Breves de Mujer 2007", en cuyas bases únicamente se permitía la participación de mujeres mayores de 16 años.

Sin embargo, la queja no fue admitida a trámite, ya que lejos de responder a una discriminación por razón de sexo contraria al artículo 14 de nuestra Constitución, se trataba de potenciar la creación literaria de las mujeres como forma de participación en la cultura, entendiendo ésta como una vía para progresar en igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, dicha Convocatoria está enmarcada dentro del III Plan Municipal de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Valladolid.

2. TURISMO

En el expediente **Q/1820/06**, el motivo de la queja hacía referencia a la prohibición impuesta por el Ayuntamiento de Segovia de usar la parada de autobuses turísticos en la Plaza de la Artillería de Segovia, excepción hecha del concesionario del servicio del "Bus Turístico".

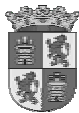
El Ayuntamiento nos informó que el motivo de la prohibición era la ordenación del tráfico, añadiendo que en la Plaza de la Artillería paraban diariamente cerca de 100 autobuses de turistas, teniendo éstos como tiempo estimado, tanto de subida como de bajada de viajeros, aproximadamente diez minutos. Estas operaciones ocasionaban graves problemas de tráfico, razón por la que se acordó la restricción de paradas en la Plaza de la Artillería de Segovia a los autobuses turísticos, pero no al "Bus Turístico".

A la vista de lo informado, procede distinguir dos aspectos de la queja que nos ocupa: el relativo a la tramitación del expediente de contratación y el atinente al fondo del asunto:

En el primero de los casos ninguna irregularidad administrativa fue apreciada por esta Institución.

Sin embargo, dicha restricción, al margen de las razones de ordenación del tráfico, según un informe de la Policía local, no parecía estar apoyada en ninguna norma legal o reglamentaria.

Por otro lado, a tenor de lo dispuesto en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, la Administración municipal había colocado a los titulares de empresas



turísticas privadas en una situación de clara desventaja.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

“Primera.- Que en caso de no existir norma de carácter general al efecto, se regule mediante Ordenanza o del modo que se considere oportuno, la prohibición de aparcar en los lugares citados.

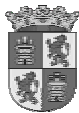
Segunda.- Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y 4.e) del Decreto 36/2006, de 25 de mayo, se remita al Tribunal de Defensa de la Competencia consulta acerca de si la posibilidad de aparcar concedida al autobús turístico concesionario del Ayuntamiento produce o puede producir el efecto de restringir la competencia o constituye un supuesto de abuso de posición dominante que coloca a la empresa citada en situación ventajosa frente al resto de autobuses turísticos”.

Con relación a dicha resolución, el Ayuntamiento de Segovia vino a manifestar su disconformidad, aludiendo a la distinción que debe hacerse entre el servicio del “Bus Turístico” de Segovia, y el resto de transportes discrecionales, considerando que, en ningún caso, el primero, que realiza una ruta por los distintos lugares turísticos de Segovia, puede entrar en competencia con los transportes discrecionales de viajeros. Asimismo, se mantiene que, por razones de ordenación del tráfico, está justificada la restricción de paradas de autobuses distintos al turístico en la Plaza de Artillería de la Capital.

El expediente **Q/1179/07** fue iniciado con una queja en la que se ponía de manifiesto que, tanto el Ayuntamiento de Astorga, como el Consejo Comarcal del Bierzo, habían contratado personas no habilitadas como Guías Turísticos para la realización de visitas guiadas, hechos que fueron objeto de las oportunas reclamaciones ante la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León.

A la vista de la información facilitada por esta Consejería, efectivamente, se habían formulado dichas reclamaciones, e incluso, alguna de ellas había dado lugar a un expediente sancionador contra una persona vinculada a la Oficina de Turismo de la ciudad de Astorga, que carecía de los requisitos para desarrollar la labor de Guía de Turismo que venía realizando, y, por tanto, sin la habilitación de Guía Oficial, en los términos previstos en la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y el Decreto 10/1995, de 25 de mayo, de la Consejería de Cultura y Turismo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo, consideramos oportuno dirigir a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:



“Que se prosiga la tramitación de la Reclamación [...], a los efectos de verificar si las visitas al Parque Natural de Las Médulas se está realizando con personal que no dispone de las correspondientes habilitaciones de Guías Oficiales de Turismo, a los efectos de incoar los expedientes sancionadores que procedan y, en su caso, evitar que se produzca dicha práctica.

Promover desde la Consejería de Cultura y Turismo que, tanto en los medios de información institucional, como en todas las Oficinas de Turismo de Castilla y León, dependientes de cualquiera de las Administraciones de la Comunidad Autónoma, se ofrezca información permanente a los usuarios turísticos de que los servicios de información, acompañamiento y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica en visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural han de llevarse a cabo por Guías de Turismo debidamente acreditados, así como de las obligaciones que tienen estos profesionales a la hora de prestar sus servicios conforme a la normativa vigente.

Valorar, en función de las reclamaciones que se hayan podido efectuar, o de otros datos que deban ser tenidos en cuenta, la necesidad de recordar a las Administraciones locales que el ejercicio de las actividades de Guía de Turismo sin la preceptiva habilitación dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan conforme a la Ley de Turismo de Castilla y León.

En todo caso, a la vista del resultado del expediente correspondiente a la Reclamación [...], se inste al Ayuntamiento de Astorga (León) a que exclusivamente recurra a Guías de Turismo habilitados para la realización de las actividades que les son propias”.

Esta resolución no ha sido aceptada ni rechazada por la Consejería de Cultura y Turismo dado que, incluso, se remitió tras la fecha de cierre considerado para la realización de este Informe.

La queja que abrió el expediente **Q/0353/07** estaba relacionada con la explotación comercial del Barco “Antonio Ulloa” por parte de una Empresa constituida por la Diputación Provincial de Valladolid, en el tramo comprendido entre Medina de Rioseco y Tamariz de Campos del Canal de Castilla.

Aunque se denunciaba la competencia desleal provocada por la Diputación Provincial de Valladolid con respecto a la actividad de otro barco, éste era explotado en un medio fluvial distinto, en concreto, en el río Pisuerga a su paso por Valladolid, situado a más de treinta kilómetros del utilizado por la embarcación “Antonio Ulloa” .



En definitiva, no se podía hablar de prestaciones equivalentes como presupuesto de las conductas prohibidas comprendidas en la legislación en materia de defensa de la competencia, en particular de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que entró en vigor el pasado 1 de septiembre, y que derogó la Ley 16/1989, de 17 de julio, vigente en el momento en el que se había iniciado este expediente.

Por ello, al no existir incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la Administración Autonómica, se procedió al archivo del expediente.

También los expedientes **Q/1777/06** y **Q/1821/06** se refieren a los Guías de Turismo, y, en concreto, al posible intrusismo llevado a cabo en Segovia, denunciado a través de las quejas que motivaron la apertura de los expedientes. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde que fueron abiertos estos expedientes en el año 2006, permanecemos a la espera de que la Consejería de Cultura y Turismo responda a nuestra petición de información.

3. DEPORTES

Se procedió a la apertura del expediente **Q/1305/06** tras la presentación de una queja a través de la cual se venía a exponer que el perfil de los Técnicos Superiores en Animación de Actividades Físicas y Deportivas (TAFAD) (cuyo título de Formación Profesional está establecido en el RD 2048/1995, de 22 de diciembre, y cuyo currículum del Ciclo Formativo de Grado Medio se encuentra recogido en el RD 1262/1977, de 24 de julio) debería figurar en las convocatorias de plazas de socorristas acuáticos de todas las Administraciones públicas, siendo dichos Técnicos discriminados frente a quienes han obtenido un título o diploma de la Federación de Castilla y León de Salvamento y Socorrismo.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, prevé que los Municipios con población superior a 20.000 habitantes por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios propios de "instalaciones deportivas de uso público" (art. 26-1, c). Por su parte, entre las competencias encomendadas a los Municipios en el artículo 20-1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se encuentran las de la "seguridad en lugares públicos" (apartado a), "salud pública y sanidad" (apartado l) y "turismo y tiempo libre" (apartado q).

El Decreto 177/1992, de 22 de octubre de Castilla y León, sobre normativa higiénico-sanitaria para las piscinas de uso público, establece en su art. 25-1 que "toda piscina deberá contar, al menos, con la presencia de un socorrista...". Asimismo, los apartados 3 y 4 del mismo precepto prevén que "los socorristas deberán ser expertos en técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios...", y que "a efectos de determinar la experiencia mencionada en el apartado anterior, será requisito indispensable la posesión de algún título,



diploma, certificado o equivalente, expedido por autoridad competente de cualquier organismo, institución de carácter oficial o legalmente reconocida al efecto, federación deportiva, etc., que certifique y garantice los mencionados conocimientos”.

El tema de la queja ya había sido tratado con anterioridad por esta Procuraduría en el año 1996, si bien, en aquella ocasión, era Cruz Roja Española de Castilla y León la que demandaba que, en el ámbito de la Función Pública de Castilla y León, a efectos de acceso al empleo de socorrista de las piscinas públicas, no se admitiera exclusivamente los títulos de socorrista expedidos por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, dado que no existía ninguna atribución expresa a dicha Federación, y se estaba dando un trato discriminatorio a quienes eran formados o diplomados por la Cruz Roja.

En definitiva, a través de las quejas recibidas en esta Procuraduría, se ha denunciado que, sin que la Federación Española de Salvamento y Socorrismo tenga atribuida la función de formar a los socorristas acuáticos que presten sus servicios en las piscinas públicas, las Administraciones, cuando realizan las convocatorias para cubrir dichos puestos, exigen como requisito el estar en posesión de título expedido por dicha Federación, discriminando otros títulos expedidos por otras instancias que demuestran una formación adecuada para el cometido de socorrista acuático en las piscinas públicas.

El principal problema de fondo es que, aunque el cometido de los socorristas acuáticos que prestan sus servicios en las piscinas públicas tiene un marcado carácter profesional, y no deportivo, como lo demuestra la inclusión en el Catálogo de cualificaciones profesionales, sin embargo, todavía no existe una titulación académica de socorrista acuático dentro del catálogo de Títulos de Formación Profesional que especifique dicha competencia profesional.

Considerando el objeto de la queja trasladada a esta Procuraduría, se requirió información a las Consejerías de Sanidad y de Cultura y Turismo, así como a los 48 Ayuntamientos con mayor población de la Comunidad, es decir, a aquellos con población superior a 5000 habitantes, con el fin de conocer cómo se habían cubierto las últimas plazas de socorrista para las piscinas e instalaciones acuáticas públicas convocadas por dichas Administraciones, así como si existía o estaba previsto aprobar alguna normativa autonómica sobre los criterios que permitieran establecer los niveles de formación del personal que presta servicios como socorrista en piscinas e instalaciones acuáticas de Castilla y León.

Transcurridos más de catorce meses desde que se requirió dicha información, ni la Consejería de Cultura y Turismo, ni la Consejería de Sanidad, ni los Ayuntamientos de Cacabelos (León), Medina de Rioseco (Valladolid), Villablino (León) y Villamuriel de Cerrato



(Palencia), habían contestado nuestra petición, por lo que se hizo un tercer recordatorio de la petición de información a estas Administraciones al que únicamente atendieron los Ayuntamientos de Villablino y de Medina de Rioseco.

No obstante, después de analizar la información con la que contamos, procedimos a emitir esta resolución que dirigimos, tanto a las Consejerías de Sanidad y de Cultura y Turismo, como a cada uno de los Ayuntamientos a los que se había pedido información, con independencia de que, en algunos casos, su actuación no hubiera sido contraria a lo aquí señalado:

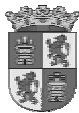
«Por obligación legal, las Autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la Administración Local deben facilitar al Procurador del Común de Castilla y León, o a la persona en quien delegue, las informaciones que precise, debiendo poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Sería conveniente la elaboración de una regulación normativa de carácter autonómico que establezca los criterios que permitan establecer los niveles de formación del personal que preste sus servicios de socorrista en piscinas, en instalaciones acuáticas y en el medio natural, que tenga por objeto establecer la formación de los Socorristas acuáticos para su ejercicio profesional en la Comunidad de Castilla y León, en tanto no exista una Titulación académica específica de Formación Profesional que se corresponda con la cualificación profesional de socorrismo acuático.

En defecto de dicha regulación autonómica, las Federación Española de Salvamento y Socorrismo y las Federaciones Autonómicas de Salvamento y Socorrismo, aunque están legitimadas para expedir títulos y diplomas que acreditan la realización de cursos de socorrismo acuático, no tiene ni el monopolio, ni para impartir dichos cursos, ni para acreditar ante las Administraciones públicas, mediante sus títulos y diplomas, la formación necesaria para ejercer de socorrista acuático.

Los criterios que han de regir la exigencia de titulación a los aspirantes a socorristas acuáticos, en las convocatorias de las Administraciones públicas, deben atender a la calidad y amplitud de la formación que realmente han obtenido los aspirantes, con independencia de la entidad que haya impartido dicha formación.

Dado que en el currículo del Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas se incluye un módulo específico de "Primeros auxilios y socorrismo acuático", la posesión de dicho Título también merece



ser tenida en cuenta por las Administraciones públicas a la hora de cubrir las plazas de socorrista acuático».

Esta resolución fue aceptada por las Consejerías de Sanidad y de Cultura y Turismo, transcurridos unos tres meses de la fecha de cierre de este Informe, indicándonos que se adoptarían las medidas de impulso y coordinación que resultaran adecuadas para lograr su eventual efectividad. También se nos indicó que se mantendrían contactos, al objeto de que en la normativa de salud pública pudieran ser tenidas en consideración las peculiaridades propias de las actividades de ocio y tiempo libre, y su posible incidencia al efecto.

También han aceptado expresamente la resolución los Ayuntamientos de Almazán, Aranda de Duero, Ávila, Béjar, Bembibre, Palencia, Arenas de San Pedro, Béjar, Bembibre, Benavente, Briviesca, Candeleda, Ciudad Rodrigo, Cuéllar, El Burgo de Osma, Fabero, Guijuelo, Íscar, La Bañeza, Laguna de Duero, Medina del Campo, Ponferrada, Salamanca, San Andrés del Rabanedo, Santa Marta de Tormes, Segovia, Tordesillas, Toro, Tudela de Duero, Venta de Baños, Villablino, Villamuriel de Cerrato y Zamora, aunque algunos de ellos con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, matizándose por algunos Ayuntamientos que las prácticas seguidas por los mismos no son contrarias al contenido de la resolución, como, en efecto, así se había puesto de manifiesto, sin perjuicio de que, dado el interés general de las cuestiones consideradas, se estimara oportuno remitir la resolución a todas las Administraciones a las que se solicitó información para adoptar una decisión sobre el objeto de la queja presentada.

El expediente **Q/1350/07** se inició a raíz de la reproducción de una queja sobre la falta de iniciativa del Ayuntamiento de Palencia para construir unas instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte del Rugby.

No obstante, dicha queja fue inadmitida, dado que, aunque los municipios han de ejercer sus competencias en materia de deportes (art. 20-1, p) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y art. 51 Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León), la decisión de construir o no unas instalaciones deportivas destinadas a la práctica del Rugby, o de cualquier otro deporte determinado, es una decisión discrecional, no reglada, de modo que dicha decisión, por sí misma, no supone una infracción del Ordenamiento jurídico, ni ninguna vulneración de los derechos de los ciudadanos.

El **Q/1559/07** se inició con una queja en la que se hacía alusión a un trato discriminatorio para el Club Deportivo de Gimnasia Rítmica de Palencia, en cuanto al uso de las instalaciones deportivas del "Campo de la Juventud", cuya gestión corresponde a la Junta de Castilla y León.

Comunicándonos el autor de la queja, con posterioridad, que había quedado resuelto



el motivo de la misma, se dio por finalizado el expediente.

Otra expediente, el **Q/1594/07**, tenía por objeto la decisión de un Club de Fútbol, integrado en la Real Federación Española de Fútbol, de no contar con uno de sus jugadores.

Sin embargo, al margen de la cuestión técnica a la que hacía referencia la queja, y de los mecanismos de reclamación dentro de la vía federativa, no existía intervención de ninguna de las Administraciones cuya actuación pudiera ser objeto de supervisión por esta Procuraduría, por lo que no fue admitida a trámite dicha queja.

Finalmente, el expediente **Q/1421/07**, relativo a la disconformidad con la instrucción de un expediente sancionador por parte de la Subdelegación de Gobierno de León, como consecuencia de unos incidentes acaecidos durante la celebración de un partido de fútbol, fue remitido al Defensor del Pueblo, en virtud de la materia y el ámbito de competencias de dicho Comisionado.